

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00049

ACCIONANTE: CHARLES LEONARD ANDRES FAJARDO CRUZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT

SENTENCIA DE TUTELA No.49

Florencia Caquetá, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor CHARLES LEONARD ANDRES FAJARDO CRUZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica que mediante Radicado No.20200514D3AEA3A del 07 de abril de 2021, solicitó al organismo de transito de Girardot la prescripción de la orden de comparendo No.25307000000004401903, y hasta la fecha dicha secretaria no ha dado respuesta.
2. Manifiesta que el día 14 de febrero de 2013, le fue interpuesto el comparendo No. 25307000000004401903, aduce que actualmente se encuentra prescrito en los términos consagrados en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1066 de 2006, indica que el día 23 de abril de 2013 se celebró audiencia pública dentro de la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito responsable por medio de la resolución No.9042 dicha diligencia interrumpió la caducidad de acuerdo a lo que establece el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.
3. El día 23 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago 20150019 el cual fue respectivamente a favor del municipio de Girardot, indica que nunca se le notificó de dicho mandamiento de pago, por tal razón ya han transcurridos más de tres años término legal para la prescripción.

II. PRETENSIONES

Solicita se le reconozca la prescripción del comparendo No.25307000000004401903 del 14 de febrero de 2013, en los términos consagrados en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

concordancia con la Ley 1066 de 2006. De no ser reconocida la prescripción solicita que se expida copia del mandamiento de pago y de los procedimientos que se realizaron para el proceso de notificación como lo son:

Copia del envío de la citación, que se envió para que compareciera en un término de diez (10) días.

Copia de la Notificación por correo que se hubiere realizado del mandamiento de pago a la dirección de residencia.

Si la notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso (página web de la Alcaldía) solicita copia del certificado de devolución por parte de la empresa de correo certificado en donde conste el número de guía y la copia del aviso; así mismo los documentos donde se pueda evidenciar el día, la fecha y el año en que fue publicado, entre otras peticiones.

Solicita copia del proceso que se ha llevado donde consten, las resoluciones, citaciones, notificaciones personales, notificaciones por aviso, y todas las actuaciones que se hubieren realizado 6 meses después de la ocurrencia de los hechos, y que demuestren que se inició un proceso en el cual fue declarado contraventor, de no contar con los soportes, solicita se declare la caducidad y prescripción del comparendo.

Indica que solicita se ordene expedir copia del comparendo 25307000000004401903 del 14 de febrero de 2013, copia o prueba de la solicitud al despacho encargado de realizar la publicación de la Notificación por aviso del mandamiento de pago.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Fotocopia del derecho de petición enviado a la Secretaria de transito accionada. (no fue allegado en los anexos de la acción de tutela)

Copia del documento de identidad

Copia de la consulta y estado de comparendos en el SIMIT

Concepto jurídico radicado MT No.20181340358141

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.89 del 29 de Abril de 2021 la admitió requiriendo al SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT, se vinculó a la Alcaldía del municipio de Girardot, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT

Indican que dieron contestación al radicado No.20200514D3AEA3A de fecha 07 de abril, dándose respuesta mediante el oficio No.903 del 30 de abril de 2021, el cual se envió al correo electrónico janierbecerra@gmail.com.

Por consiguiente manifiestan que se evidencia una carencia actual del objeto pues se dio respuesta al derecho de petición, configurándose la figura de hecho superado, toda vez que el derecho de petición presentado por el accionante fue resuelto de fondo por parte de la Secretaría y solicitan se deniegue el amparo solicitado.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Anexan como prueba la respuesta que se dio al derecho de petición el día 30 de abril de 2021 y el pantallazo de notificación, en dicha respuesta le indican que la solicitud de prescripción es improcedente, de conformidad con el artículo 823 del estatuto tributario, y se siguió el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 824 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpió con el mandamiento de pago, e interrumpida la prescripción el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Dicha notificación fue a través de aviso, el acto se publicó en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco días, así mismo explican las razones por las cuales no acceder a lo solicitado referente a la petición sobre la prescripción de comparendo 2530700000004401903.

RESPUESTA ALCALDIA DE GIRARDOT

En cuanto a la petición del señor Charles Leonard Andres Fajardo Cruz, se tiene que el mismo presento derecho petición a través de los PQRD virtuales con radicado 20200514D3AEA3A, el cual ingreso por las PQRD, dejando claridad que esta respuesta otorgada por la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal trata sobre el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Aunado lo anterior la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, procedió a otorgar respuesta de fondo a través del oficio STTG.170.47.02.Of. 903 adiado 30 de abril de 2021, el cual fue enviado el 3 mayo de 2021 hora 16:40 al correo del tutelante ianierbecerra@gmail.co, con el que se otorga respuesta a los interrogantes del derecho de petición, se anexa imagen del mentado oficio No 903 en 2 folios y reporte de envío a la contestación del derecho de petición del señor tutelante en 1 folio.

Indican que se tenga en cuenta la prueba documental, que se anexa a la presente, y que da cuenta de que el hecho generador de la tutela, respecto a la vulneración del Derecho de Petición, se encuentra plenamente superado por la Secretaría de Transito v Transporte Municipal v que como tal servirá de motivo para que sea improcedente la acción. Consecuente con lo anterior es prudente advertir que la Administración Municipal de Girardot- Cundinamarca, no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno del tutelante, toda vez que el actuar del Municipio se ha dirigido a adelantar actuaciones administrativas atendiendo la normativa.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por CHARLES LEONARD ANDRES FAJARDO CRUZ al no contestar el derecho de petición No.20200514D3AEA3A del 07 de abril de 2021, en el cual solicita según los hechos aducidos en el escrito de tutela, que se declare la prescripción del comparendo No.25307000000004401903 de fecha 14 de febrero de 2013.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor CHARLES LEONARD ANDRES FAJARDO CRUZ actúa a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT; en tal virtud, como la

tutela se dirige contra una autoridad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia

Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo

dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT, al considerar El accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición No.20200514D3AEA3A del 07 de abril de 2021, en el cual solicita según los hechos aducidos en el escrito de tutela, que se declare la prescripción del comparendo No.25307000000004401903 de fecha 14 de febrero de 2013.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al accionante CHARLES LEONARD ANDRES FAJARDO CRUZ, no se le ha brindado una respuesta al derecho de petición radicado No.20200514D3AEA3A del 07 de abril de 2021, en el cual solicita según los hechos aducidos en el escrito de tutela, que se declare la prescripción del comparendo No.2530700000004401903 de fecha 14 de febrero de 2013. En este momento, se advierte por parte del Despacho que si bien es cierto, el accionante indica que anexa como prueba copia del derecho de petición antes mencionado, el mismo no se remitió en el escrito de la acción de tutela, como tampoco en sus anexos.

En la respuesta emitida por la entidad accionada, se manifiesta que se emitió una respuesta mediante oficio No.903 de fecha 30 de abril de 2021 dirigido al accionante, indican que dan respuesta al oficio con radicado No.20200514D3AEA3A del 07 de abril de 2021 y a las pretensiones que se encuentran en el derecho de petición, indicando *“que la solicitud de prescripción es improcedente, de conformidad con el artículo 823 del estatuto tributario, y se siguió el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 824 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por lo tanto el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpió con el mandamiento de pago, e interrumpida la prescripción el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Dicha notificación fue a través de aviso, el acto se publicó en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco días,* “así mismo, explican las razones por las cuales no se accede a lo solicitado referente a la petición sobre la prescripción de comparendo 2530700000004401903.

Dicha respuesta fue notificada en la dirección electrónica del accionante esto es, janierbecerra@gmail.com, notificado el día 03 de Mayo de 2021.

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

Así las cosas, se advierte que la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando el oficio No. 903 de fecha 30 de Abril 2021, el cual fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico del accionante [el día 03 de mayo de 2021](#), lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al señor CHARLES LEONARD ANDRES FAJARDO CRUZ; así mismo se demostró por parte de dicha entidad dentro del término de la presente acción de tutela y antes del fallo, que efectivamente en el transcurso del traslado se brindó una respuesta a la petición. Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Por tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la Secretaria de Transito de Girardot, le diera respuesta de forma, clara concreta de fondo y precisa al derecho de petición con radicado No.20200514D3AEA3A del 07 de abril de 2021, en el cual solicita según los hechos aducidos en el escrito de tutela, que se declare la prescripción del comparendo No.25307000000004401903 de fecha 14 de febrero de 2013. Y como se ha verificado por parte de la entidad accionada, ya se cumplió lo pretendido con esta acción constitucional, pues se dio respuesta a través del oficio *903 de fecha 30 de Abril de 2021 el cual fue notificado* en la dirección electrónica del accionante, conforme la información suministrada por la entidad accionada, emitiéndose una respuesta desfavorable para los intereses del accionante, pues se negó la solicitud de prescripción del comparendo 25307000000004401903 de fecha 14 de febrero de 2013.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Y respecto, de la primera pretensión que a través de la acción de tutela *se le reconozca la prescripción del comparendo No.25307000000004401903 del 14 de febrero de 2013, en los términos consagrados en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1066 de 2006*, se tiene que en el presente caso, no se evidencia la conculcación o flagrante vulneración de derechos y garantías fundamentales, pues estamos frente a un trámite interno que se puede ventilar ante la entidad demandada, o en su defecto al tratarse de un conflicto administrativo podía ser llevado a conocimiento de la vía contenciosa administrativa, por lo anterior es evidente que dicho conflicto no es del resorte del Juez de tutela, insiste una vez más esta presidencia son conflictos que deberán ser resueltos por la vía ordinaria, dado a que se debe respetar la competencia de estos asuntos.

Insiste una vez más el despacho, no encuentra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga su intervención excepcional, pese a existir otra vía alterna para la solución a

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

las pretensiones del actor, porque como se dijo, en el caso de autos no se puede pretender que hay vulneración o flagrante conculcación de derechos fundamentales y constitucionales, para que el juez de tutela intervenga en asuntos administrativos, además al accionante no le está vedado de acudir a otras instancias judiciales, la cual en su momento y con el lleno de los requisitos de ley le será definida su situación.

Además se insiste que la acción de tutela es residual y subsidiaria y no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos fundamentales como los reclama el actor en la presente acción.

Sumando a ello y como ya se explicó la acción de tutela no procede para la resolución de los conflictos de la jurisdicción administrativa, pues el particular dispone de otros medios de defensa judicial, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa administrativa, y son esas vías legales las directamente establecidas en la ley para la solución de este tipo de conflictos; por lo tanto deberá denegarse la acción de tutela por tratarse de una controversia administrativa para cuyo trámite y resolución están instituidas otras vías judiciales, puesto que el juez constitucional no puede invadir espacios que no le han sido atribuidos por la constitución y la Ley.

Ahora bien, respecto de las pretensiones de la acción de tutela, relacionadas en el numeral 2, 3 y 4 del respectivo acápite, se tiene en primer lugar que las solicitudes de copias de expedientes en poder de la administración deben tramitarse en los términos del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, y no a través de la acción de tutela, pues esta acción es subsidiaria, máxime cuando el peticionario cuenta con los mecanismos legalmente establecidos para satisfacer por la vía ordinaria sus requerimientos, amén que no se acredita en el sub- lite que el accionante haya acudido a ellos.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por CHARLES LEONARD ANDRES FAJARDO CRUZ contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones contenidas en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TUTELA 2021-00049

ACCIONANTE: CHARLES LEONARD ANDRES FAJARDO CRUZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRARDOT

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA